

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00390-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **OLMER CESAR MAYORGA GUTIERREZ** contra el **JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, integridad personal e intimidad, ordenándole a la sede judicial accionada suspender la diligencia de entrega programada para el día 16 de agosto de 2022 o de ser caso, le conceda un tiempo prudencial para dicho fin.

B. Los hechos:

1. Que el día 16 de julio del año 2019, recibió una invitación a audiencia para el 30 de julio de 2019 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Bogotá respecto del arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 72 Bis Numero 73 16/18 primer piso –Manzana 5.

2. Sostuvo que la misma se llevó a cabo, sin que se entregara copia de la misma, además refirió que desconocía la misma.

3. Manifestó que es víctima de desalojo y que nunca fue notificado de tal procedimiento.

4. Por último señaló que ha cumplido con todas las obligaciones como arrendador.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado dieciséis (16) de agosto del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculadas CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE DE LA

LONJA DE BOGOTÁ y al JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. El Juzgado accionado, señaló que fue comisionado para adelantar la diligencia de entrega y que llegado el día 16 de agosto de 2022, la misma fue suspendida, toda vez que el accionante se comprometió a realizar la entrega de forma voluntaria a más tardar el 30 de septiembre hogaño.

2. El Juzgado 32 Civil Municipal, señaló que conoce del proceso 2022 00448 de comisión de entrega, el cual, en virtud de los artículos 69 y 109 de la ley 446 de 1998, fue admitido y por ende se comisionó para llevar a cabo la entrega pretendida.

3. El apoderado judicial del señor JUAN FRANCISCO RAMIREZ SANDOVAL, en calidad de solicitante en el marco del referido proceso, señaló que en virtud de la mora presentada por el actor tuvo lugar el acuerdo conciliatorio que sirvió de báculo para la entrega.

4. El Centro de Conciliación de la Lonja De Propiedad Raíz De Bogotá, tras alegar falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que el activante sí asistió a la audiencia celebrada el 30 de julio de 2019.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y de la respuesta brindada por la accionada, el problema jurídico gravita en determinar si se configura un hecho superado.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela.²

3.3. Del hecho superado:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”³

² T-223 de 2012.

³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantamente se advierte su improcedencia, por las razones que a continuación se exponen.

En primer orden, de cara al *petitum* expuesto, habría que decirse que al revisar al plenario se advierte que en efecto el Juzgado accionado, quien fungió como comisionado para la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 72 Bis No. 73-16/18 primer piso manzana 5 Urbanización Santa María del Lago en el marco de la solicitud de entrega conocido por el Juzgado 32 Civil Municipal, suspendió la diligencia del 16 de agosto de año que avanza, para que se produzca la entrega voluntaria del citado bien a más tardar el 30 de septiembre de 2022.

Desde tal óptica se tiene que las pretensiones del accionante fueron satisfechas con la adopción de tal determinación. Ello en el trámite de esta acción constitucional, lo que de suyo, conlleva a que se configure un hecho superado y por tanto la nugatoria del amparo deprecado.

Con todo, aun cuando no fue objeto de *petitum*, resulta importante precisar que tampoco se advierte transgresión constitucional en el marco del proceso de entrega, por cuanto, contrario sensu a lo señalado por el activante, de rever el expediente 2022-00448 y la contestación del Centro de Conciliación, se avista que el acta de acuerdo que dio origen a ese asunto se encuentra suscrita por el tutelante, lo que en todo caso no fue desconocido por aquel.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dbd11d730f97e1863ed299f196d35e167e351f43f2500f934cf2911e56bf7b**

Documento generado en 26/08/2022 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>